



Asamblea General

Distr. general
4 de octubre de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Foro sobre Cuestiones de las Minorías
Sexto período de sesiones
26 y 27 de noviembre de 2013

Proyecto de recomendaciones sobre la garantía de los derechos de las minorías religiosas

Nota de la Secretaría*

I. Introducción

1. De conformidad con las resoluciones 6/15 y 19/23 del Consejo de Derechos Humanos, el presente documento contiene los proyectos de recomendaciones que constituirán la base de las discusiones en el marco del sexto período de sesiones del Foro sobre Cuestiones de las Minorías. El sexto Foro examinará el tema "Más allá de la libertad de religión o de creencias: la garantía de los derechos de las minorías religiosas". Su objetivo es obtener resultados sustantivos y tangibles en forma de recomendaciones temáticas con valor práctico para todas las partes interesadas. El documento final, en el que figurarán las recomendaciones formuladas en el presente período de sesiones del Foro, será presentado por la Experta independiente sobre cuestiones de las minorías ante el Consejo de los Derechos Humanos en su 25º período de sesiones, en marzo de 2014.

2. Las recomendaciones que figuran en el presente documento se basan en la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, de 1992, así como en otras normas y principios internacionales y regionales de derechos humanos, las directrices elaboradas por diferentes partes interesadas y la legislación nacional. La jurisprudencia y las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos y otros órganos de tratados, así como los informes y recomendaciones pertinentes de diversos procedimientos especiales, entre ellos el trabajo del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, han orientado las presentes recomendaciones. A continuación se ofrece una breve presentación del marco jurídico.

3. Como en anteriores períodos de sesiones del Foro, la serie de cuestiones incluidas en las recomendaciones no es exhaustiva. Se espera que estas sean interpretadas de manera constructiva, en cooperación y diálogo franco con las comunidades religiosas minoritarias y conforme a la obligación de los Estados de aplicar efectivamente en la práctica las normas de derechos humanos.

* Documento presentado con retraso.

4. Las recomendaciones están formuladas en términos generales y pueden ponerse en práctica en países de distintas características históricas, culturales y religiosas, respetando plenamente los derechos humanos universales. El trabajo del Foro tiene en cuenta la gran variedad de países y de situaciones que afectan a las minorías y la consecuente necesidad de tomar medidas diferentes para promover y proteger los derechos de las personas pertenecientes a las minorías religiosas en un Estado concreto. Los participantes del Foro también han reiterado que la aplicación de estas medidas debe someterse regularmente a seguimiento y examen para garantizar el logro de los objetivos deseados. En el Foro se ha insistido siempre en que las soluciones únicas, en general, no son posibles ni deseables y que, por tanto, las recomendaciones deberían aplicarse teniendo esto en cuenta.

5. En anteriores períodos de sesiones del Foro ha quedado demostrado que hay distintos enfoques para la protección de los derechos de las minorías, determinados por las circunstancias, los factores históricos, culturales y religiosos y los sistemas políticos. El presente período de sesiones del Foro ofrece a los interesados la oportunidad de intercambiar opiniones sobre prácticas, enfoques y mecanismos que ya existen y que tal vez podrían reproducirse en otros países y regiones para garantizar los derechos y la seguridad de las minorías religiosas. Cabe señalar que el respeto de los derechos de las minorías religiosas no se deriva automáticamente de ningún modelo específico de religión o ideología del Estado.

6. El presente documento ofrece a los dirigentes políticos, los funcionarios públicos, las organizaciones no gubernamentales (ONG), la comunidad académica y a otros interesados, entre ellos las propias minorías y los líderes religiosos, una visión general de las posibles opciones y soluciones para los problemas a los que se enfrentan las personas que pertenecen a minorías religiosas. Las recomendaciones serán un instrumento para los dirigentes políticos, a los que ayudará a adoptar, con conocimiento de causa, las decisiones adecuadas al elaborar leyes y formular políticas que garanticen los derechos de las minorías religiosas. El documento será, además, una herramienta útil para las propias minorías religiosas, ya que puede orientar su labor para mejorar su situación y promover los diálogos e intercambios constructivos entre religiones.

II. Marco jurídico

7. La promoción y protección de los derechos de las minorías religiosas se ha abordado normalmente en el pasado en el marco jurídico internacional relativo a la libertad de religión y de creencias. La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 1981, no menciona explícitamente a las minorías religiosas, pero establece como principios fundamentales la igualdad y la no discriminación. Estos principios fundamentales constituyen también la base del marco de los derechos de las minorías.

8. El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma".

9. En la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en adelante, "la Declaración"), inspirada en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece la responsabilidad de los Estados de velar por la protección de la identidad religiosa de las minorías. Es importante señalar que la Declaración tiene mayor alcance y detalla los requisitos positivos para la protección de los derechos de los grupos minoritarios. Estos derechos complementan y trascienden la libertad de religión y la identidad religiosa.

10. La Declaración exige que se tomen medidas positivas en los ámbitos legislativo y político y en los programas. El artículo 1, párrafo 1, establece que los Estados "protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos" y "fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad". El artículo 1, párrafo 2, dispone que los Estados "adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos". El artículo 2 destaca el derecho a participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública y en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional, respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan. El artículo 4, párrafo 1, dispone que los Estados "adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley". Además, el artículo 4, párrafo 2, establece que los Estados "adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales". En el párrafo 4 de este mismo artículo, se insta a los Estados a "adoptar medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio". El artículo 5 de la Declaración dispone que las políticas y programas nacionales se planificarán y ejecutarán "teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías".

11. Un enfoque inclusivo para definir qué grupos se enmarcan en el ámbito de "minoría religiosa" es conforme con la Observación general N° 23 (1994) del Comité de Derechos Humanos relativa a los derechos de las minorías, que destaca que "la existencia de una minoría étnica, religiosa o lingüística en un determinado Estado parte exige que los derechos se establezcan en función de criterios objetivos y no por decisión unilateral del Estado parte" (párr. 5.2). En su Observación general N° 22 (1993) sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el Comité señalaba además que los términos "creencias" y "religión" deben entenderse en sentido amplio y que la aplicación del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no debe limitarse a las religiones tradicionales o establecidas. Por tanto, el Estado debe garantizar la no discriminación y la igualdad en el disfrute de los derechos humanos por parte de las comunidades religiosas más pequeñas, dispersas o recientemente establecidas. Debe reconocerse el derecho de las personas a autoidentificarse o no como pertenecientes a una minoría religiosa y el debate no debería limitarse a los grupos oficialmente reconocidos.

III. Consideraciones generales

12. El término "minorías religiosas", tal como se utiliza en el presente documento, abarca, por tanto, una amplia gama de comunidades religiosas o de creencias, tradicionales y no tradicionales, reconocidas o no por el Estado, incluidos grupos religiosos o de creencias más recientemente establecidos y comunidades grandes y pequeñas, que para la protección de sus derechos se acogen a las normas relativas a los derechos de las minorías. Los no creyentes, ateos o agnósticos también pueden enfrentarse a dificultades o discriminación y necesitar que se protejan sus derechos. Hay que tener también en cuenta la situación de las minorías religiosas que constituyen minoría en una región o localidad particular pero no en la totalidad del país.

13. La diversidad que existe dentro de los grupos religiosos minoritarios también debe ser reconocida. Los derechos de cada miembro individual de estos grupos también deben respetarse plenamente. Las minorías religiosas a menudo son también minorías nacionales,

étnicas o lingüísticas. La discriminación contra ellas puede ser de carácter múltiple, combinado y estar basada no solo en su identidad religiosa, sino también en su identidad étnica, lingüística o de otro tipo y en la percepción de que estas minorías son "los otros" o no forman parte plenamente de la sociedad. Las mujeres y las niñas de las minorías religiosas pueden sufrir formas de discriminación múltiples o combinadas tanto dentro como fuera de su grupo. Al tratar los derechos de las minorías y la situación de las mujeres y las niñas en un grupo religioso minoritario concreto y en un país determinado, es fundamental adoptar una perspectiva de género que tenga en cuenta las formas de discriminación múltiples y combinadas a las que está expuesto este colectivo.

14. Se alienta a todas las partes interesadas a que, en sus esfuerzos por garantizar los derechos de las minorías religiosas, se remitan a las recomendaciones sustantivas y orientadas hacia la acción formuladas en los cinco períodos de sesiones anteriores del Foro, que se centran en la áreas temáticas clave de las minorías y el derecho a la educación, la participación política efectiva, la participación efectiva en la vida económica, las formas de garantizar los derechos de las mujeres y las niñas pertenecientes a minorías y la aplicación efectiva de la Declaración¹. Estas recomendaciones se aplican también a las minorías religiosas y deberían considerarse complementarias a las que figuran en el presente documento, cuyo fin y objeto es abordar aspectos de especial preocupación para las minorías religiosas.

15. Todas las medidas adoptadas con miras a aplicar las recomendaciones formuladas en el período de sesiones del Foro, dentro de lo posible, se deberían elaborar, diseñar, poner en práctica y aplicar con la participación plena y efectiva de las minorías religiosas, incluidas las mujeres. Todos los actores interesados deberían crear las condiciones que permitieran esa colaboración y establecer mecanismos que facilitasen la consulta. Habría que esforzarse también por que, en el proceso, se consultasen y tuviesen en cuenta las diversas opiniones dentro de los grupos minoritarios, incluidas las de los líderes religiosos, pero también las del resto de los miembros de la comunidad. No deben escatimarse esfuerzos para garantizar que se respete el principio de autoidentificación de los miembros de minorías religiosas.

IV. Recomendaciones

16. Con arreglo a la Declaración, a continuación se exponen una serie de recomendaciones básicas. Estas se detallan después mediante un conjunto de posibles medidas para que los actores implicados las apliquen en la práctica.

A. Recomendaciones generales

17. Todos los Estados deberían aplicar plenamente la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, prestando la debida atención a la situación de las minorías religiosas que existen en el país. De conformidad con la Declaración, la atención prestada a las minorías religiosas debería incluir y trascender la libertad de religión o de creencia para garantizar a sus miembros el respeto de todos los derechos de las minorías.

18. Los Estados deben observar y aplicar plenamente el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y prestar especial atención a las

¹ Véanse las recomendaciones anteriores del Foro en los documentos A/HRC/10/11/Add.1, A/HRC/13/25, A/HRC/16/46, A/HRC/19/71 y A/HRC/22/60.

cuestiones de particular preocupación para las minorías religiosas que puedan estar expuestas a discriminación, marginación o estigmatización y necesitar una atención mayor.

19. Los Estados deberían contemplar, cuando procediese, medidas especiales para abordar la discriminación y desigualdad que padecen desde hace mucho las personas pertenecientes a minorías religiosas. Aunque las medidas contra la discriminación son esenciales, para garantizar la igualdad de derechos de las minorías se necesita a menudo tomar medidas específicas de acción afirmativa. La atención institucional a las minorías religiosas contribuye a facilitar estas medidas y fomenta la incorporación de las cuestiones de las minorías en las instituciones, por ejemplo en los organismos de derechos humanos y en los ministerios dedicados a cuestiones de especial interés para las minorías.

B. Aplicación de las normas internacionales y la legislación nacional

20. Los Estados deberían trasladar las disposiciones de la Declaración a la legislación interna, y la atención particular prestada a las minorías religiosas debería reflejarse en los marcos institucionales nacionales para la protección de los derechos humanos, incluidos los ministerios competentes y los departamentos gubernamentales, las instituciones de derechos humanos y los órganos y mecanismos consultivos.

21. Debería revisarse la legislación vigente para garantizar que no incluya disposiciones discriminatorias o con consecuencias directa o indirectamente discriminatorias para las personas que pertenecen a minorías religiosas.

22. Los Estados deberían aprobar leyes internas contra la discriminación que prohíban la discriminación directa o indirecta de las personas pertenecientes a minorías religiosas. Los Gobiernos deberían velar por la aplicación de esta legislación, incluido a nivel local, por que existan recursos para las minorías religiosas que sean fácilmente accesibles y por que se impongan sanciones adecuadas en caso de infracción.

23. Los Estados que todavía no hayan aprobado leyes para la protección contra el odio religioso, la incitación a la discriminación religiosa, la hostilidad y la violencia contra las minorías religiosas, deberían hacerlo con arreglo a las normas internacionales aplicables.

24. Los Estados deberían garantizar que las leyes y políticas contra el terrorismo, así como su aplicación, no tengan consecuencias negativas para los miembros de grupos religiosos, sobre todo como consecuencia de la caracterización mediante perfiles religiosos. Deberían garantizar que el establecimiento de perfiles religiosos, especialmente en el contexto de las medidas contra el terrorismo, esté realmente prohibido por la ley.

C. Políticas y programas

25. Los Estados deberían demostrar su compromiso con la protección de los derechos de las minorías religiosas garantizando que las cuestiones que les conciernen se incorporen y reflejen sistemáticamente en las políticas y programas gubernamentales. Deberían adoptarse enfoques basados en los derechos de las minorías que tuviesen un alcance amplio y que reconociesen que las minorías religiosas pueden necesitar una atención especial y medidas positivas para lograr el pleno disfrute de sus derechos a la no discriminación y la igualdad en todos los aspectos de la sociedad —cultural, religioso, social, económico y público.

26. La composición de las instituciones nacionales, incluidos los órganos gubernamentales y los empleadores públicos, debería examinarse periódicamente para garantizar que sean representativas de las minorías religiosas presentes en la sociedad. Los

Estados deberían velar por que las fuerzas del orden y otros órganos nacionales e instituciones públicas contratasen a personas pertenecientes a minorías religiosas.

27. Se deberían tomar medidas para garantizar que las personas pertenecientes a grupos minoritarios religiosos puedan acceder a la justicia, como la formación de los funcionarios públicos y de las fuerzas del orden en los derechos enunciados en la Declaración y en la legislación nacional relativa a los derechos de las minorías religiosas. Se debería tratar de aumentar la representación de las minorías religiosas en el poder judicial y mejorar su acceso al servicio público.

28. Conforme a lo dispuesto en la Declaración, los Estados deberían cooperar con los países vecinos y afines de los que proceden las minorías religiosas para promover intercambios positivos y proporcionar apoyo religioso y/o cultural apropiado a estas comunidades, de modo que puedan establecer y mantener relaciones pacíficas con otros miembros de su grupo, tanto en su propio país como fuera de las fronteras del Estado.

29. Los sindicatos deberían velar por que las minorías religiosas estuviesen razonablemente integradas en el mercado laboral. Deberían, por ejemplo, conocer bien las dificultades a las que se enfrentan las minorías religiosas en su país e intentar que las autoridades políticas y los empleadores se involucrasen en la búsqueda de soluciones.

30. Las instituciones nacionales de derechos humanos deberían ampliar su conocimiento de la diversidad religiosa del Estado en cuestión y velar activamente por que los problemas a los que se enfrentan los grupos religiosos se tengan en cuenta en su trabajo, entre otras cosas, y según proceda, mediante el establecimiento de una unidad especializada y la elaboración de directrices sobre las cuestiones de las minorías religiosas dirigidas, por ejemplo, a los empleadores. Deberían promover y garantizar que esta diversidad religiosa estuviese representada en su propia secretaría y entre sus trabajadores.

D. Consulta y participación

31. Se necesitan medidas positivas para garantizar la consulta a las minorías religiosas y su participación en todos los niveles de la sociedad. La inclusión de las minorías religiosas en los órganos consultivos y de toma de decisiones contribuye a garantizar que se tengan en cuenta sus opiniones, problemas y preocupaciones. Los Estados deberían facilitar el establecimiento de órganos y mecanismos que proporcionasen espacios de discusión e intercambio sobre cuestiones relativas a las minorías religiosas.

32. Los Estados deberían realizar consultas abiertas con todos los grupos religiosos minoritarios y con la sociedad en general acerca de las medidas para mejorar el respeto de los derechos humanos de las personas que pertenecen a minorías religiosas.

33. Tanto en el sector público como en el privado, se deberían tomar y promover medidas para aumentar la representación y participación de las minorías religiosas en todos los ámbitos de la vida, por ejemplo iniciativas específicas de contratación y capacitación. Las minorías religiosas, incluidas las de las comunidades más pequeñas, deberían estar representadas en los órganos regulatorios y de supervisión de, entre otros, los servicios encargados de hacer cumplir la ley.

34. Los Estados deberían promover el acceso igualitario de las minorías a las tecnologías y herramientas de la información y las comunicaciones, incluidos Internet y las redes sociales en línea, para difundir información e intercambiar buenas prácticas, alentar la participación efectiva de las minorías religiosas, incluidos los jóvenes, en todas las esferas de la vida y fomentar un espíritu de aceptación en todos los niveles y en los debates interconfesionales.

35. En los casos en que las minorías religiosas constituyen mayoría en una determinada región o localidad, pueden ser apropiados los acuerdos de autonomía cultural y política, siempre que se preste la debida consideración a la garantía de los derechos de aquellos que pueden ser minoría en esas localidades.

E. Educación

36. Los Estados deben garantizar que el sistema educativo nacional acoja y no discrimine a aquellos que pertenecen a minorías religiosas, y que los estudiantes de los grupos religiosos minoritarios puedan estudiar su propia religión, manifestar su fe, participar en sus festividades religiosas y estudiar las religiones y creencias de otros.

37. Los Gobiernos deberían elaborar y aplicar políticas de educación inclusivas y específicas que faciliten el acceso de todos los miembros de minorías religiosas a un entorno educativo de alta calidad. Deberían adoptarse enfoques educativos interculturales que tengan en cuenta a las minorías, prestando especial atención a la pluralidad y la contribución positiva de las minorías religiosas a la sociedad y a contrarrestar los estereotipos y mitos negativos sobre su fe y sus grupos.

38. Cuando la educación pública incluya la enseñanza de una religión o creencia particular, deben preverse exenciones o alternativas no discriminatorias para tener en cuenta los deseos de las minorías religiosas. La enseñanza de asignaturas como la historia general de las religiones debe impartirse de modo neutral y objetivo y promover el entendimiento y el diálogo interconfesional e interreligioso. Deberían tomarse medidas para garantizar que los niños (junto con sus padres o tutores legales) puedan elegir si participan o no en las clases de educación religiosa.

39. Se debería prestar particular atención a las necesidades educativas de las niñas pertenecientes a minorías religiosas. Para garantizar que tengan un acceso igualitario a la educación puede ser necesario establecer un diálogo con las comunidades religiosas y dentro de estas, a fin de plantear enfoques adecuados basados en los derechos humanos para cuestiones como la prohibición de llevar velo u otra indumentaria exigida por la religión en las escuelas.

40. Deberían tomarse medidas para eliminar los obstáculos existentes que pueden impedir que ciertas minorías religiosas accedan a la educación superior debido a la religión que se profesa. Esto podría hacerse, por ejemplo, incorporando a las políticas educativas sistemas de acción afirmativa para los miembros de las minorías religiosas.

41. La educación en derechos humanos debería incorporar un módulo sobre los derechos de las minorías y, si procede, prestar especial atención a las minorías religiosas. Los gobiernos deberían colaborar con los actores y las organizaciones de las minorías religiosas para desarrollar material relacionado con los derechos de las minorías religiosas y las comunidades religiosas del Estado y para garantizar que las cuestiones de las minorías se reflejen e incorporen plenamente en los planes de estudio de las escuelas. Los libros de texto deben examinarse para garantizar que incluyan a las minorías religiosas y sean apropiados para ellas y que no transmitan estereotipos negativos sobre esas minorías.

F. Formación y sensibilización

42. Todos los actores deberían emprender iniciativas de sensibilización, incluidas campañas sobre los derechos de las minorías con actividades destinadas a la promoción de la Declaración, así como difundir información sobre los órganos, departamentos y organismos pertinentes especializados en cuestiones de derechos e igualdad de las minorías

y sobre los servicios que prestan. Se debería tratar de llegar a las comunidades religiosas minoritarias en las localidades en que estas habitan y utilizando sus propios idiomas, y en particular, a través de los medios de difusión de las minorías.

43. De conformidad con la Declaración, los Estados deberían tomar medidas para alentar el conocimiento de las religiones, la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías religiosas que existen en su territorio. Entre las medidas para informar a la sociedad en general pueden figurar, por ejemplo, el desarrollo de material de información sobre la historia, la cultura, las tradiciones y las contribuciones positivas a la sociedad de los diferentes grupos religiosos presentes en el Estado, así como el recurso a los medios de comunicación para alentar el conocimiento de las minorías religiosas.

44. Deberían preverse iniciativas de formación en derechos de las minorías, no discriminación e igualdad, libertad de religión o de creencias, buenas prácticas y metodología en todas las instituciones públicas pertinentes. Los funcionarios públicos y de las fuerzas del orden deberían recibir esta formación y habría que establecer mecanismos de seguimiento y supervisión para identificar y sancionar los comportamientos no profesionales de los miembros de las fuerzas del orden cuando tratan con minorías religiosas, particularmente en casos de exclusión deliberada o acoso y de caracterización mediante perfiles religiosos o étnicos.

G. Investigación y datos

45. Los Estados deberían emprender tareas de investigación y de recogida de datos, en particular en el contexto del censo nacional, a fin de recopilar información detallada sobre la situación demográfica y socioeconómica de las minorías religiosas en su territorio.

46. Debería recopilarse información de carácter cuantitativo y cualitativo que incluya consideraciones sobre la situación de las minorías religiosas en relación con otros miembros de la sociedad. La investigación debería evaluar la libertad de estas minorías para practicar su religión, cultura y tradiciones, y habría que examinar las principales esferas de preocupación de las minorías, como el acceso a la educación de calidad, el empleo, la salud y la vivienda, así como su capacidad para participar de manera efectiva en la vida pública.

47. Una imagen completa de la diversidad de religiones y creencias en un Estado debería incluir a todas las religiones y grupos de creencias. La reunión de datos debería tener en cuenta los aspectos étnicos y realizarse de manera voluntaria, observando el derecho de las minorías a autoidentificarse y respetando plenamente la intimidad y el anonimato de los interesados, así como de conformidad con las normas internacionales de protección de los datos personales.

48. Los órganos nacionales de estadística deberían encargarse de recopilar datos sobre las minorías religiosas. Si fuese necesario, los Gobiernos también deberían estudiar la posibilidad de apoyar la labor de las ONG y los centros de investigación para iniciar proyectos de investigación relativos a las minorías religiosas en el Estado o la región.

H. Prevención de la violencia y protección de la seguridad de las minorías religiosas

49. Los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos y la seguridad de todos, así como de crear condiciones de paz y estabilidad. Deben actuar de manera adecuada y rápida para proteger los derechos y la seguridad de las personas pertenecientes a minorías religiosas amenazadas y procesar a toda persona que cometa, apoye o incite a la violencia contra ellas.

50. Se deberían adoptar medidas preventivas para evitar actos de violencia contra personas o lugares de culto pertenecientes a minorías religiosas. En situaciones de riesgo extremo, las fuerzas del orden deberían poner en marcha rápidamente medidas preventivas y adaptarlas al desarrollo de los acontecimientos. Los Estados deberían tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección e impedir agresiones y actos de violencia contra los defensores de los derechos de las minorías religiosas y otras personas que ejercen funciones de liderazgo o representatividad en la comunidad y que pueden estar particularmente expuestas a la violencia.

51. Los Estados deberían garantizar que todos los casos de intimidación, acoso, persecución y otras violaciones graves de los derechos humanos contra las minorías religiosas se investiguen de manera inmediata y exhaustiva y que se sancione a sus autores. Los grupos religiosos minoritarios deberían disponer de medidas adecuadas, incluida la asistencia jurídica, para documentar los casos de violencia e intimidación y para enjuiciar de manera efectiva a los autores de agresiones contra ellos o de actos de violencia comunitaria.

52. En las situaciones de conflicto, se debe prestar especial atención a la situación y la seguridad de las personas que pertenecen a minorías religiosas vulnerables. Se deberían hacer esfuerzos por reintegrar plenamente y con dignidad a las comunidades religiosas desplazadas de sus lugares de origen durante el conflicto, permitir el acceso a todos los lugares de culto y otros sitios religiosos y garantizar la protección de las minorías religiosas presentes en el territorio. Todas las minorías religiosas de un Estado deberían tomar parte activa, en particular en las etapas iniciales y durante todo el proceso de las iniciativas de consolidación de la paz y de reconciliación.

I. Diálogo, consulta e intercambio entre las religiones

53. En las sociedades multiconfesionales, se debería tratar de crear un clima de confianza, comprensión, aceptación, y cooperación e intercambio entre las religiones. Estas medidas benefician al conjunto de la sociedad y son elementos esenciales de la buena gobernanza.

54. Los Estados deberían considerar la posibilidad de crear o facilitar el establecimiento de instituciones nacionales y regionales destinadas a fomentar el diálogo entre religiones, así como proyectos que promuevan una cultura de la comprensión y un espíritu de aceptación. Debería alentarse el establecimiento de instituciones oficiales y no oficiales, a nivel nacional y local, y de plataformas de diálogo donde los representantes de los grupos religiosos se reuniesen regularmente para discutir cuestiones de interés común.

55. Debería aprovecharse el potencial de los líderes religiosos y políticos para contribuir a construir sociedades tolerantes e inclusivas e iniciar y apoyar esos esfuerzos y actividades. Estas personalidades influyentes deberían figurar en el primer plano del diálogo y los esfuerzos de cohesión entre las comunidades y condenar públicamente toda incitación al odio, la discriminación, la hostilidad o la violencia por motivos de religión.

56. Las iniciativas relativas al diálogo interreligioso e interconfesional deberían ser lo más inclusivas posible y promoverse desde el nivel comunitario. La participación de las mujeres y los jóvenes pertenecientes a minorías religiosas debería alentarse especialmente y garantizarse mediante una labor activa de divulgación. Debería promoverse también el uso de diferentes canales de comunicación, como los medios de información, el arte y las instituciones locales, para fomentar el diálogo y el intercambio entre religiones.